

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 19 de Noviembre de 2013-dos mil trece, expediente legislativo No. **8406/LXXIII**, referente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, presentado por el C. Dip. Fernando Elizondo Ortiz y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes ya citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la iniciativa de reforma que se plantea, los promoventes proyectan que la insuficiencia presupuestal que enfrentan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, hace necesaria la participación del sector privado en la inversión y gasto público para que de esa manera pueda ser superado el rezago en infraestructura y servicios mediante una asociación de largo plazo.

Por lo que proponen con la reforma que se plantea que en el Estado de Nuevo León, se implementen modelos para el financiamiento y la prestación de servicios públicos en la realización de proyectos, con la finalidad de mezclar recursos públicos y privados, que han permitido reducir los costos y mejorar sustancialmente la eficiencia en la operación de esos servicios, de tal manera que el Gobierno considere a las asociaciones público privadas como posibles fuentes de financiamiento para llevar a cabo los proyectos de infraestructura pública, considerando debe ser regulada como facultad exclusiva del Congreso las operaciones realizadas por las Asociaciones Publico Privadas.

Manifestando que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 63 fracciones IV y XXXII, señala que como facultad exclusiva del Congreso del Estado el vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, así como autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En las reformas que se plantean, se proponen reformas por modificación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, en relación a la inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios.

En principio estimamos que es preciso definir el concepto de Asociación Público Privadas como modalidades o esquemas de inversión a largo plazo que incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos entre particulares y el Gobierno, cuyo propósito es crear o desarrollar infraestructura productiva de largo plazo.

Ahora bien, partiendo del concepto al que se refiere las asociaciones público privadas, es importante señalar que en el Estado de Nuevo León los

esquemas de inversión público privada permiten destinar mayores recursos a áreas prioritarias de impacto económico y social, para atender a corto plazo una demanda de infraestructura y servicios públicos insatisfecha, al mismo tiempo de establecer un atractivo rendimiento de inversión privada.

El desarrollo de la actividad financiera a través de la prestación de servicios públicos en la realización de proyectos públicos, ha generado tal necesidad de participación que da como resultado la mezcla de recursos públicos y privados, a fin de reducir costos y mejorar sustancialmente la eficiencia en la operación.

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha visto que las asociaciones público-privadas se han convertido en un gran escondite para la deuda del Gobierno, en donde comprometen flujos para pagar a particulares, disfrazando con los proyectos de infraestructura el gasto exorbitante que el Gobierno realiza sin control, ni medida y sin que sea valorada la factibilidad del gasto generado, siendo el perjudicado principal en el proceso de endeudamiento los Ciudadanos Nuevoleoneses.

En el anterior entendido y acorde a lo señalado por los promoventes, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera prudente la modificación a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nuevo León en el sentido de adecuar el texto normativo y sea contemplado la exclusividad en la intervención de las instancias público privadas cuando se traten de proyectos de inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de

servicios que se demuestren autosustentables, esto con la finalidad de generar oportunidades económicas mediante el fomento del desarrollo de capacidades productivas y de inversión, con el que se fortalecerá la base productiva y valor agregado de la obra de la que se trate, y cuya inversión será única al inicio del proyecto debiendo auto sostenerse con las percepciones económicas que se generen con el uso del mismo.

Por otro lado, se contemplara que en cuanto al desarrollo de los proyectos de asociaciones público privadas, sea el Congreso del Estado quien apruebe y controle las operaciones de índole financiera, mercantiles o civiles cuando resulten de obligaciones de pasivo, directas o contingentes, al ser esta facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones IV y XXXII, es decir, que con dicha disposición se tendrá un mejor manejo y control de los recursos generados por dichos proyectos, transparentando el destino de los recursos que vayan a ser dispuestos para el desarrollo de proyectos del ámbito privado.

Por último, se reconocerá la obligatoriedad en la observancia de las Leyes estatales en materia de obras pública y de adquisición de bienes, y la suplencia a falta de disposición expresa del Código de Comercio, Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se dará certeza jurídica a la Ley de Asociaciones Público Privada del Estado de Nuevo León, ampliando el marco normativo aplicable.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DICTAMEN:

UNICO.- Se reforma por modificación de los artículos 3 fracción XV, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Proyectos de asociación público privada: Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura **productiva**, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios **autosustentables** y para la realización de los demás proyectos previstos por esta ley, en los términos establecidos en sus artículos 4º y 10 de esta Ley;

XVI. a XVIII. ...

...

Artículo 4º.- Los proyectos de asociación público privada podrán realizarse entre instancias de los sectores público y privado **exclusivamente cuando se trate de proyectos de inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios que se demuestren sustentables:**

I. a IV...

Los proyectos de asociación público privada también podrán utilizarse para desarrollar proyectos en los que conjuntamente con el Estado o sus Municipios, participen otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y en general cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, **excluyendo los fideicomisos**.

Artículo 5.- En el desarrollo de proyectos de asociación público privada, la Tesorería y las Entidades podrán realizar toda clase de operaciones de índole financiera, mercantil o civil y cualquier otra legalmente aceptada para el desarrollo de proyectos del ámbito privado, salvo que por la naturaleza del proyecto no sea legalmente factible su implementación. **Siempre que de dichas operaciones resulten obligaciones de pasivo, directas o contingentes, a cargo de las Entidades, el Congreso del Estado deberá aprobarlo en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Administración Financiera del Estado y demás preceptos aplicables.**

...

Artículo 7.- Las leyes estatales en materia de obras públicas y de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, **siempre** sólo serán aplicables a los proyectos de asociación público privada, en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8.- Abrogado

Artículo 9.- La reglamentación, interpretación y aplicación de esta Ley, tendrá como principio fundamental considerar al esquema de proyectos de asociación público privada como un instrumento para fomentar el desarrollo del Estado, cuya implementación debe incentivarse y agilizarse por razones de interés público **entendiendo como parte fundamental de este las sanas finanzas del sector público.**

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. Código de Comercio;**
- II. Código Civil Federal;**

- III. Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV. Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las materias exclusivas de la Federación, se aplicará la legislación correspondiente al ámbito jurídico federal.

Artículo 10.- Los esquemas de proyectos de asociación público privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en los siguientes casos, **siempre y cuando se trate de proyectos de inversión en infraestructura productiva y proyectos de prestación de servicios que se demuestren sustentables:**

I.:

a) a d) ...

II.:

a) a f) ...

...

...

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Luis Ángel Benavides Garza